

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudo=200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Provincias, Precios, and Escudos. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

RESOLUCIONES TOMADAS EN EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO, RELATIVAS AL PERSONAL. Consejo de Estado.

Por Real orden de 8 de Febrero de 1866 S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Calixto de la Torre y Peñalosa, Ugier segundo del Consejo de Estado, y D. Juan Morán y Perez, Escribiente más antiguo de aquel alto Cuerpo, y en su consecuencia se ha nombrado á D. Juan Morán Ugier segundo del Consejo de Estado, y á D. Calixto de la Torre y Peñalosa Escribiente del expresado Consejo, con el sueldo señalado á cada una de estas plazas en los presupuestos vigentes.

Dirección general de Operaciones geográficas.

Por Real orden fecha 1.ª han sido ascendidos al empleo de Ayudantes primeros de Operaciones geográficas los segundos D. Francisco Valturo, D. Lorenzo de Uria, D. José del Aedo, D. Adolfo Motta, D. Pedro Sanchez Tirado, D. Mariano Quintana, D. Fulgencio Butigieg, D. Andrés Gomez de Aranda, D. Eduardo Batalla de Aquino y D. Eugenio Fernandez, correspondiendo al tercer turno de elección el ascenso de los Ayudantes Aedo, Quintana y Aquino, y á los dos de antigüedad el de los restantes, y llevando todos los dos años que se exigen en su empleo anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 1.ª.—Negociado 1.ª

No habiendo cumplido los Médicos Directores de establecimientos balnearios de planta que á continuación se insertan con la presentación oportuna de la Memoria prevenida por el art. 37 del reglamento de baños, á pesar de la orden que por esa Dirección general se les dirigió recordándoles su cumplimiento, la REINA (Q. D. G.) ha tenido por conveniente que se publiquen sus nombres en la GACETA, sin perjuicio de adoptar las medidas de corrección que fuesen procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1866.

POSADA HERRERA.

Hmo. Sr. Director general de Sanidad.

- D. Abdón Berbén (interinamente durante la temporada), del establecimiento de Alange, en la provincia de Badajoz.
D. Isidor Ortega, del de Caldas de Cuntis, en la de Pontevedra.
D. José María Bonilla y Carrasco, del de Caldas de Oviado, en la de Oviado.
D. Juan Antonio Prieto (interino), del de Caldas de Tuy, en la de Pontevedra.
D. Miguel Lopez Argüeta (interinamente durante la temporada), del de Graena, en la de Granada.
D. Anastasio Garcia Lopez, del de Segura, en la de Teruel.
D. Miguel Zapater (interino), del de Solan de Cabras, en la de Cuenca.
D. José María Barraca, del de Villavieja, en la de Castellón.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente: «Enterada la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 1.ª del actual, en el que propone que los sargentos primeros del ejército no sean admitidos en el cuerpo de su cargo, donde cubren la tercera parte de las vacantes que ocurren, siempre que reúnan las circunstancias exigidas por el art. 5.ª, cap. 3.ª del reglamento militar de la Guardia civil, se ha dignado resolver S. M. que en lo sucesivo los sargentos primeros del ejército que soliciten ingreso en dicho cuerpo han de contar tres años de antigüedad y ejercicio en su empleo, y 12 precisamente de efectivos servicios, quedando modificado bajo esta forma el referido artículo del reglamento.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1866.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Núm. 20.—Circular. Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: «He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por diferentes Autoridades militares, en las que con motivo de la interpretación dada á la Real orden de 21 de Enero de 1865, en virtud de la cual se niega el derecho al percibo de la gratificación de 200 escudos de que trata el art. 4.ª de la ley vigente de reemplazos á todos los licenciados y reenganchados que no han cumplido día por día los ocho años de su empeño, solicitan se aclare la verdadera inteligencia de dicha soberana disposición respecto á los que ántes de expedirse aquella han obtenido sus licencias con los abonos de campaña concedidos por los sucesos del año 1856 y la guerra de Africa, y los que se han reenganchado utilizando la condonación de seis meses de servi-

cio, con arreglo á lo establecido en la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Enterada S. M. de las referidas consultas, como asimismo de las instancias sobre el particular promovidas por varios interesados, y conforme sustancialmente con el dictamen emitido en 43 de Enero último por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver: 1.ª Que la precitada Real orden de 21 de Enero de 1865 no comprende á los licenciados ó reenganchados ántes de su publicación, ni á los que posteriormente lo hayan sido sin tener conocimiento de ella.

Y 2.ª Que en lo sucesivo se haga la oportuna advertencia, que deberá hacerse constar en sus filiaciones, á los que cumplan su empeño ó se reenganchen, para que tengan entendido necesitan completar día por día los ocho años de servicio si aspiran á percibir la gratificación de cumplidos.» De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Núm. 36.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Guerra en 21 del mes anterior lo que sigue: «La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer diga á V. E. que todas las Autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se dirijan y entiendan directamente en los asuntos del servicio con los Fiscales, como representantes del poder supremo del Estado, sin perjuicio de hacerlo también con el Regente de la Audiencia como Jefe del orden judicial en su respectivo territorio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «Entre las disposiciones dictadas en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1865, se concede á los Oficiales alumnos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor el pase en su empleo á las armas de infantería y caballería, cuya concesión resulta en perjuicio de los Cadetes y sargentos primeros de estas armas por las vacantes de que se les priva; y considerando también S. M. la REINA (Q. D. G.) que la desajustación ó mala conducta pueden ser las principales, si no las únicas, causas por las cuales se soliciten dichos pases, ha tenido á bien resolver que de derogada la citada Real orden de 8 de Mayo en la parte relativa á la concesión de que se trata.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1866.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, en nombre de D. Joaquín de Burgos, representante de la sociedad minera La Viscaina, registradora de la mina denominada El Angel, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 4 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el expediente de la citada mina.

Visto: Que en 27 de Agosto de 1858 la empresa presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba, en que expuso que desaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbón con la denominación de El Angel en el sitio del Arroyo del Valle, terreno realengo, término de Espiel; y solicitó su registro: Que el Gobernador en 9 de Mayo de 1859 dispuso que se ejecutase el reconocimiento preliminar; y verificado en 15 de Febrero de 1860, resultó que por simples calicatas se había descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas, y que existía terreno franco: Que en 12 de Julio el interesado realizó la designación; y habiendo solicitado la demarcación, el Ingeniero, al practicarla en 14 de Abril de 1861, con asistencia del representante de la sociedad, manifestó que la labor consistía en un pozo vertical de siete varas y media, existiendo en su fondo una galería de un metro, abierta en las arcillas hulleras, pero sin carbón, y que por ello había suspendido la operación: Y que el Gobernador en 28 de Mayo del referido año 1861 dejó sin efecto este expediente porque no estaba habilitada la labor legal en debida forma; y á consecuencia de la apelación que el interesado interpuso recayó la Real orden de 4 de Noviembre de 1863, confirmatoria del decreto del Gobernador.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquín de Burgos, como apoderado de la sociedad minera La Viscaina, pidiendo que se consulte la revocación de la expresada Real orden, y que se proceda á la demarcación de la mina El Angel. Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se abuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada: Visto el art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de

cuatro meses, contados desde el día de la admisión del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 40 varas castellanas, que se excavará sobre el mineral descubierto. Dicha labor se comenzará con el nombre de labor legal.»

Vista la Real orden de 19 de Febrero de 1863, en que se declaró que los términos de 30 días para hacer la designación, y de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omitía el cumplimiento de los artículos prescritos para optar á la concesión: Considerando que trascurridos, no ya los cuatro meses que fija el reglamento, sino cerca de un año hasta el día señalado para el segundo reconocimiento y demarcación, no estaba ejecutada á aquella fecha la labor legal que previene el art. 50 antes citado: Considerando que esto resultó de una manera indubitada de lo manifestado por el capataz de la mina en el acto de irse á practicar el reconocimiento, innecesario ya en virtud de tan explícita manifestación: Considerando que no excusa á la sociedad lo expuesto por ella de que aquel capataz no la representaba que por lo tanto á su dicho no debía prestarse fe, por que además de la circunstancia de ser como tal capataz, cuyo carácter no se le niega, el encargado y conocedor de los trabajos, está confirmado su dicho por el representante de la sociedad misma, en lo que con posterioridad expuso al Gobernador sobre que la falta de brazos que hubo en aquella época dificultó el cumplimiento de las prescripciones del ramo: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antonio de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Pedro Nolasco Auriolas.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real orden que anuló el expediente de la mina El Cabello, y en confirmar la expresada Real orden. Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifique. Madrid 23 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquín de Burgos, representante de la sociedad minera La Manchega, registradora de la mina denominada El Lagarto, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el expediente de la citada mina.

Visto: Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que desaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbón con el nombre de El Lagarto, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro: Que en 19 de Diciembre de 1859 optó el interesado porque se siguieran los trámites prescritos por la legislación de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se había descubierto el mineral, y que existía terreno franco: por lo que se admitió el registro: Que ejecutada la designación, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.ª de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, lo practicado el Ingeniero en el día 8, expresando que los trabajos consistían en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una sección transversal de vara y media, según se veía desde arriba y revelaba el vaciado en las arcillas hulleras, pero sin carbón: Que no pudo bajar al pozo porque no tuvo á mano torno ni maroma conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos, y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendía la demarcación: Que en 3 del mismo mes y año D. Joaquín de Burgos presentó escrito al Gobernador, expresando que el Ingeniero se había anticipado á verificar el reconocimiento en el día 2; y era tan poco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada, y pidió que se practicara de nuevo la operación; y el Gobernador en 28 del referido Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente: Que Burgos apeló del decreto anterior, resayendo en su virtud la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, confirmatoria del mismo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquín de Burgos, apoderado de la referida sociedad, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento, y la reposición del expediente al estado que tenía cuando se extendió esta diligencia: Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se abuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que desaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbón con el nombre de El Lagarto, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro: Que en 19 de Diciembre de 1859 optó el interesado porque se siguieran los trámites prescritos por la legislación de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se había descubierto el mineral, y que existía terreno franco: por lo que se admitió el registro: Que ejecutada la designación, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.ª de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, lo practicado el Ingeniero en el día 8, expresando que los trabajos consistían en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una sección transversal de vara y media, según se veía desde arriba y revelaba el vaciado en las arcillas hulleras, pero sin carbón: Que no pudo bajar al pozo porque no tuvo á mano torno ni maroma conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos, y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendía la demarcación: Que en 3 del mismo mes y año D. Joaquín de Burgos presentó escrito al Gobernador, expresando que el Ingeniero se había anticipado á verificar el reconocimiento en el día 2; y era tan poco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada, y pidió que se practicara de nuevo la operación; y el Gobernador en 28 del referido Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente: Que Burgos apeló del decreto anterior, resayendo en su virtud la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, confirmatoria del mismo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquín de Burgos, apoderado de la referida sociedad, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento, y la reposición del expediente al estado que tenía cuando se extendió esta diligencia: Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se abuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que desaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbón con el nombre de El Lagarto, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro: Que en 19 de Diciembre de 1859 optó el interesado porque se siguieran los trámites prescritos por la legislación de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se había descubierto el mineral, y que existía terreno franco: por lo que se admitió el registro: Que ejecutada la designación, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.ª de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, lo practicado el Ingeniero en el día 8, expresando que los trabajos consistían en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una sección transversal de vara y media, según se veía desde arriba y revelaba el vaciado en las arcillas hulleras, pero sin carbón: Que no pudo bajar al pozo porque no tuvo á mano torno ni maroma conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos, y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendía la demarcación: Que en 3 del mismo mes y año D. Joaquín de Burgos presentó escrito al Gobernador, expresando que el Ingeniero se había anticipado á verificar el reconocimiento en el día 2; y era tan poco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada, y pidió que se practicara de nuevo la operación; y el Gobernador en 28 del referido Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente: Que Burgos apeló del decreto anterior, resayendo en su virtud la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, confirmatoria del mismo.

Visto el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admisión del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 40 varas castellanas, que se excavará sobre el mineral descubierto. Dicha labor se comenzará con el nombre de labor legal.»

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admisión del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 40 varas castellanas, que se excavará sobre el mineral descubierto. Dicha labor se comenzará con el nombre de labor legal.»

Visto el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admisión del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 40 varas castellanas, que se excavará sobre el mineral descubierto. Dicha labor se comenzará con el nombre de labor legal.»

Visto el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admisión del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 40 varas castellanas, que se excavará sobre el mineral descubierto. Dicha labor se comenzará con el nombre de labor legal.»

Visto el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admisión del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 40 varas castellanas, que se excavará sobre el mineral descubierto. Dicha labor se comenzará con el nombre de labor legal.»

Visto el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admisión del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 40 varas castellanas, que se excavará sobre el mineral descubierto. Dicha labor se comenzará con el nombre de labor legal.»

adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omitía el cumplimiento de los artículos prescritos para optar á la concesión: Considerando que la sociedad, no solo no tenía hecha la labor legal que exige el reglamento á los cuatro meses de la admisión del registro, sino que á la fecha del reconocimiento, practicado cerca de un año despues de la admisión, no había abierto más que un pozo de seis varas de profundidad, según declaró el Ingeniero: Considerando la circunstancia de no haber bajado al pozo dicho funcionario por falta de aparato suficiente, pues que contra su asercion nada se opuso en el acto por el que en representación de la sociedad asistía á la diligencia, y fué además confirmada con posterioridad por el representante de la Sociedad misma en el escrito en que dijo al Gobernador «que era tan poco lo que faltaba para hacer la labor exigida por el reglamento, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada.»

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antonio de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Pedro Nolasco Auriolas. Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real orden que anuló el expediente de la mina El Lagarto, y en confirmar la expresada Real orden. Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifique. Madrid 23 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquín de Burgos, representante de la sociedad minera La Manchega, registradora de la mina denominada El Lagarto, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el expediente de la citada mina.

Visto: Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que desaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbón con el nombre de El Lagarto, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro: Que en 19 de Diciembre de 1859 optó el interesado porque se siguieran los trámites prescritos por la legislación de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se había descubierto el mineral, y que existía terreno franco: por lo que se admitió el registro: Que ejecutada la designación, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.ª de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, lo practicado el Ingeniero en el día 8, expresando que los trabajos consistían en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una sección transversal de vara y media, según se veía desde arriba y revelaba el vaciado en las arcillas hulleras, pero sin carbón: Que no pudo bajar al pozo porque no tuvo á mano torno ni maroma conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos, y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendía la demarcación: Que en 3 del mismo mes y año D. Joaquín de Burgos presentó escrito al Gobernador, expresando que el Ingeniero se había anticipado á verificar el reconocimiento en el día 2; y era tan poco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada, y pidió que se practicara de nuevo la operación; y el Gobernador en 28 del referido Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente: Que Burgos apeló del decreto anterior, resayendo en su virtud la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, confirmatoria del mismo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquín de Burgos, apoderado de la referida sociedad, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento, y la reposición del expediente al estado que tenía cuando se extendió esta diligencia: Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se abuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que desaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbón con el nombre de El Lagarto, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro: Que en 19 de Diciembre de 1859 optó el interesado porque se siguieran los trámites prescritos por la legislación de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se había descubierto el mineral, y que existía terreno franco: por lo que se admitió el registro: Que ejecutada la designación, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.ª de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, lo practicado el Ingeniero en el día 8, expresando que los trabajos consistían en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una sección transversal de vara y media, según se veía desde arriba y revelaba el vaciado en las arcillas hulleras, pero sin carbón: Que no pudo bajar al pozo porque no tuvo á mano torno ni maroma conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos, y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendía la demarcación: Que en 3 del mismo mes y año D. Joaquín de Burgos presentó escrito al Gobernador, expresando que el Ingeniero se había anticipado á verificar el reconocimiento en el día 2; y era tan poco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada, y pidió que se practicara de nuevo la operación; y el Gobernador en 28 del referido Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente: Que Burgos apeló del decreto anterior, resayendo en su virtud la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, confirmatoria del mismo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquín de Burgos, apoderado de la referida sociedad, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento, y la reposición del expediente al estado que tenía cuando se extendió esta diligencia: Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se abuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que desaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbón con el nombre de El Lagarto, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro: Que en 19 de Diciembre de 1859 optó el interesado porque se siguieran los trámites prescritos por la legislación de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se había descubierto el mineral, y que existía terreno franco: por lo que se admitió el registro: Que ejecutada la designación, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.ª de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, lo practicado el Ingeniero en el día 8, expresando que los trabajos consistían en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una sección transversal de vara y media, según se veía desde arriba y revelaba el vaciado en las arcillas hulleras, pero sin carbón: Que no pudo bajar al pozo porque no tuvo á mano torno ni maroma conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos, y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendía la demarcación: Que en 3 del mismo mes y año D. Joaquín de Burgos presentó escrito al Gobernador, expresando que el Ingeniero se había anticipado á verificar el reconocimiento en el día 2; y era tan poco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada, y pidió que se practicara de nuevo la operación; y el Gobernador en 28 del referido Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente: Que Burgos apeló del decreto anterior, resayendo en su virtud la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, confirmatoria del mismo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquín de Burgos, apoderado de la referida sociedad, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento, y la reposición del expediente al estado que tenía cuando se extendió esta diligencia: Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se abuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que desaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbón con el nombre de El Lagarto, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro: Que en 19 de Diciembre de 1859 optó el interesado porque se siguieran los trámites prescritos por la legislación de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se había descubierto el mineral, y que existía terreno franco: por lo que se admitió el registro: Que ejecutada la designación, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.ª de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, lo practicado el Ingeniero en el día 8, expresando que los trabajos consistían en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una sección transversal de vara y media, según se veía desde arriba y revelaba el vaciado en las arcillas hulleras, pero sin carbón: Que no pudo bajar al pozo porque no tuvo á mano torno ni maroma conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos, y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendía la demarcación: Que en 3 del mismo mes y año D. Joaquín de Burgos presentó escrito al Gobernador, expresando que el Ingeniero se había anticipado á verificar el reconocimiento en el día 2; y era tan poco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada, y pidió que se practicara de nuevo la operación; y el Gobernador en 28 del referido Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente: Que Burgos apeló del decreto anterior, resayendo en su virtud la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, confirmatoria del mismo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquín de Burgos, apoderado de la referida sociedad, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento, y la reposición del expediente al estado que tenía cuando se extendió esta diligencia: Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se abuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que desaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbón con el nombre de El Lagarto, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro: Que en 19 de Diciembre de 1859 optó el interesado porque se siguieran los trámites prescritos por la legislación de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se había descubierto el mineral, y que existía terreno franco: por lo que se admitió el registro: Que ejecutada la designación, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.ª de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, lo practicado el Ingeniero en el día 8, expresando que los trabajos consistían en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una sección transversal de vara y media, según se veía desde arriba y revelaba el vaciado en las arcillas hulleras, pero sin carbón: Que no pudo bajar al pozo porque no tuvo á mano torno ni maroma conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos, y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendía la demarcación: Que en 3 del mismo mes y año D. Joaquín de Burgos presentó escrito al Gobernador, expresando que el Ingeniero se había anticipado á verificar el reconocimiento en el día 2; y era tan poco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada, y pidió que se practicara de nuevo la operación; y el Gobernador en 28 del referido Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente: Que Burgos apeló del decreto anterior, resayendo en su virtud la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, confirmatoria del mismo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquín de Burgos, apoderado de la referida sociedad, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento, y la reposición del expediente al estado que tenía cuando se extendió esta diligencia: Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se abuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que desaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbón con el nombre de El Lagarto, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro: Que en 19 de Diciembre de 1859 optó el interesado porque se siguieran los trámites prescritos por la legislación de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se había descubierto el mineral, y que existía terreno franco: por lo que se admitió el registro: Que ejecutada la designación, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.ª de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, lo practicado el Ingeniero en el día 8, expresando que los trabajos consistían en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una sección transversal de vara y media, según se veía desde arriba y revelaba el vaciado en

JUEVES

piano, por Paul Bernard. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 74 páginas.

En id.—Reminiscences de l'Africaine, ópera de Meyerbeer. Grande fantasía brillante, por Edouard Wolff. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 34 páginas.

En id.—Reminiscences de l'Africaine, ópera de Meyerbeer. Morceau pour le violoncelle avec accompagnement de piano, por S. Seligman. Editores G. Brandus y S. Dufour. París. En folio, 30 páginas.

En id.—Reverie sur l'Africaine, ópera de Meyerbeer, pour piano, por J. Ch. Hess. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 14 páginas.

En id.—Fantaisie brillante sur l'Africaine, ópera de Meyerbeer, pour piano, por E. Kötterer y A. Duran. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 24 páginas.

En id.—Suite de valse sur l'Opera Africaine, de Meyerbeer, por E. Etling. Editores G. Brandus y S. Dufour. En folio apaisado, 12 páginas.

En id.—Fantaisie caprice sur l'Africaine, por René Favarger. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 14 páginas.

En id.—Valse de salon sur l'Africaine, por Fred Burgmuller. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 14 páginas.

En id.—Duo enfantin sur l'Africaine, de Meyerbeer, pour piano, por A. Croisez. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 14 páginas.

En id.—Grande fantasie dramatique de concert sur l'Africaine, por Charles Woss. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 22 páginas.

En id.—L'Africaine, ópera de Meyerbeer. Trio pour violon, piano et orgue ou violoncelle, por Fred Brisson. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 30 páginas.

En id.—Martha, de Flotow, fantasía pour piano por J. B. Duvernoy. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 14 páginas.

En id.—Le pardon, de Ploernel, fantasía pour piano, por Et. Saydars. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 14 páginas.

En id.—Duo polka-mazurka sur des themes de l'Africaine, por Arban. Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry. París. En folio, 10 páginas.

En id.—Les malheureux, por G. Nadand. Editores Hengel y compañía. Impresor Michélet. París. 1865. En folio, 4 páginas.

En id.—Le cocher des greves, por G. Nadand. Editores Hengel y compañía. Impresor Michélet. París. 1865. En folio, 4 páginas.

En id.—Le fantasista, por G. Nadand. Editores Hengel y compañía. Impresor Michélet. París. 1865. En folio, 4 páginas.

En id.—Petit saffage, batute théorique et pratique avec accompagnement de piano ou d'orgue, por Ed. Baste. Editores Hengel y compañía. Impresores Moncelot y Arony. París. 1865. En 4.º, 200 páginas.

En id.—Ezéchiel et legeon avec piano ou orgue, por Cherubini, Catel, Gosse, Mehul, Langlé &c. Editores Hengel y compañía. Impresor Michélet. París. 1865. En 4.º, 228 páginas.

En id.—Soffeges á deux, trois et quatre voix, por Cherubini, Catel, Gosse, Mehul, Langlé &c. Editores Hengel y compañía. Impresor Michélet. París. 1865. En 4.º, 200 páginas.

LÁMINAS.

En 15.—Les théâtres de Paris, escenas de La Africana. Autor anónimo. Editores Brandus, Dufour y compañía. París. En 4.º apaisado, 12 láminas.

En 23.—Appareil planisphere mobile et meridian astronomique longitudinal, por Juan Libert, editor. Impresor Sapane. París. Tercera edición, una hoja.

Madrid 13 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Luz fija en el faro de la punta Saint Anthony ó San Antonio.

La luz que se trató en el Aviso núm. 74 de 1865 ha debido encenderse en 15 de Noviembre próximo pasado, según anuncio de la Corporación de la Trinidad de Londres.

Dicha luz es fija y blanca; sirve para zafarse de las piedras y rocas Manacles; se enciende en el faro de la punta San Antonio, 14 metros más abajo que la luz giratoria, y puede verse mientras demora entre el N. 3º 17' E. y el N. 8º 46' O.

Las demoras son verdaderas. Variación en las Manacles, 2º 50' NO. en 1865.

COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA.

Faros de la boca del Tyne

El 14 de Octubre de 1865 se ha encendido una luz fija y roja en el muelle septentrional de la embarcadero de Tyne. Esta nueva luz se halla dentro de las que hay en la punta del muelle, y en la enflación que pasa por entre la boya que está enfrente de las piedras que hay cerca de la cabeza del muelle meridional, y el faro del castillo de Tynemouth. Los capitanes, patrones &c., cuando entren en el Tyne, deben dar resguardo á la punta del muelle á causa de las piedras ahogadas que hay por esta parte.

Canal de Pakefield (Pakefield Gateway).

La luz que se enciende en Kessingland para la navegación del canal de Pakefield se ha variado para que corresponda con las alteraciones de dicho canal, y actualmente se describe cuando queda entre el N. 76º 40' O. y el N. 30º 31' O.

Las demoras son verdaderas. Variación 19º 55' NO. en 1865.

Faros de Orfordness.

Las torres de los faros de Orfordness se han pintado á fajas blancas y rojas, en lugar de todo rojo, como estaban antes.

Banco Over.

En la extremidad septentrional del banco Over se ha colocado una boya negra espiral con un letrero que dice Over North, la cual está fundada en 4 brazas de agua en la entrada de la bahía de la punta de Leaman y Over á 6.5 millas al S. 39º 46' E. y la boya de Leaman á 4.75 millas al S. 13º 40' O.

Las demoras son verdaderas. Variación 20º 35' NO. en 1865.

COSTA OCCIDENTAL DE ESCOCIA.

Faro de Skerueuil, en el canal de Jura.

La Comisión de faros del Norte pone en conocimiento del público que el 15 de Diciembre de 1865 se ha encendido una luz en una torre recién edificada en Skerueuil, Sgermaoal ó Roca de Hierro, en la boca meridional del canal de Jura.

Dicha luz es blanca y giratoria, y adquiere su mayor brillo en un minuto; está colocada á 22m 2 de altura sobre el nivel de la pleamar de mareas vivas, y en tiempo despejado se ve á distancia de 14 millas.

El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular. La torre se halla situada en 53º 38' latitud N., y 0º 22' 46" longitud E., á 2 millas de distancia al S. 81º 50' E. de la entrada de la bahía de Lowlandman, en la isla de Jura.

Lista de la piedra de Paterson, en la ría de Clyde.

Por el mismo conducto que la noticia anterior se sabe que se ha colocado una valiza de hierro colado en la piedra de Paterson, que está como á una milla al E. de la isla de Sanda, en 463 brazas de largo, vea en bajacha piedra tiene una 463 brazas de largo, vea en bajacha mar escocada, y su elevación es de 9.8 pies (2.98, 4 pies) de altura sobre el nivel de la pleamar de mareas vivas. La boya que antes la señalaba se ha quitado.

La valiza está próximamente en medio de la piedra; es de color rojo, y consiste en una especie de caja de hierro de 7 pies de diámetro por arriba, que remata en una jaula cilíndrica, cuya parte superior se halla á 7m 9 (28, 4 pies) de altura sobre el nivel de la pleamar de mareas vivas. Las demoras son verdaderas. Variación 23º 35' NO. en 1865.

COSTA DE PORTUGAL.

Faro de Guia.

Según anuncio del Ministro de Comercio, Marina y

Negocios extranjeros de Portugal, se han concluido las obras de reparación que se hacían en el faro de Nuestra Señora de Guia, que está á una milla al NO. de la bahía de Cascaes; y en consecuencia el 6 de Noviembre se ha encendido nuevamente una luz que en tiempo claro puede avistarse á distancia de 12 millas.

Faro de San Julian.

También se ha encendido el mismo día una nueva luz en la torre de San Julian de la Barra, en el mismo sitio que la antigua. (Véase el Aviso 62.)

El aparato de iluminación es dióptrico ó de lentes, y de cuarto orden.

La luz, que es fija y blanca, se halla á la misma altura que la anterior, y en tiempo despejado puede distinguirse á distancia de 13 millas.

MAR BALTICO.

Golfo de Finlandia.—Piedra del City-Port.

La piedra en que el City-Port tuvo en 1864 se halla situada á 6.5 millas al N. 34º E. del faro de Sommars, en 60º 17' 37" latitud N. y 33º 35' 33" longitud E. Encima de ella hay 4m 36 de agua (16.5 pies) en un espacio reducido á un cuadro de 6m 4 de lado; y en su contorno se cogen de 8m 2 á 9m 1 de fondo (29.4 á 32.7 pies), profundidad que aumenta luego progresivamente. Para señalar este escollo se ha colocado á 20 brazas al SE. de él, y en 41 metros de agua (39.5 pies) una percha con una esoba doble roja y negra, con puntas hacia arriba y hacia abajo.

Golfo de Botnia.—Piedra Argos.

El bajo en que la goleta Argos, Capitan Donner, tocó en 31 de Mayo de 1865, se halla situado á 6 millas al N. 4º O. del faro de Oskär, y es una piedra de una braza de extensión, muy acantilada, con 2m 13 de agua encima (7.5 pies). Al N. y al NE. aumenta el fondo rápidamente, de modo que á un cable de distancia se cogen de 36 á 45 metros (21.5 á 26.9 brazas); al O. aumenta también de pronto; pero al S. y al SE. no es tan acantilado, y se hallan de 18 al 25 metros (10.8 á 16.2 brazas) á igual distancia. A corta distancia de la cima de la piedra hay dos picos de 41 á 42m 8 de fondo (39.5 á 45.9 pies), en los cuales se han puesto dos valizas; la del N. es una percha negra con bola negra en el tope, y la del S. es una percha roja con bola roja; están N.-S. una de otra; distan entre sí próximamente medio cable, y éasi en el centro se halla la piedra.

Las demoras son verdaderas. Variación 40º NO., en 1865.

Cattegat.—Faro de Massekür.

Según la Administración Real de asuntos marítimos de Estokolmo, el 8 de Noviembre de 1865 se ha debido encender una luz en una torre recién construída en Massekür, cerca de la estación ó puesto de prácticos de Kirringö, en la costa occidental de Suecia.

Dicha luz es fija y roja; se halla á 3m 7 sobre el nivel medio del mar, y en tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 12 millas.

El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular de segundo orden.

La torre tiene 21m 9 de elevación de pié á veleta, y se halla situada en la medianía de la distancia que hay entre el faro de Marstrand y el de Hallö, en 58º 3' 50" latitud N., y 17º 32' 16" longitud E.; está pintada de rojo, y como á 30 brazas al E. de ella hay tres crasas, dos rojas y la otra blanca. La valiza que hasta ahora había en Massekür se ha quitado.

Madrid 1.º de Marzo de 1866.—Salvador Moreno.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1865, para la adjudicación del premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfanos.

Doña Maria Francisca Vives, hija de D. José, Miliciano Nacional de la villa de Onda, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Casilda Zarabeo y Rodriguez de Juan, del Hospicio. Luisa Paniza y Hernandez de Francisco, de id. Petra Lopez y Fernandez de Blas, de id. Victoriana Zoza y Solano de Francisco, de id. Petra Alburia y Dornoso de Manuel, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Marzo de 1866.

Constará de 45,000 billetes al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 337,500 escudos (468,750 pesos) en 2,250 premios de la manera siguiente:

Table with 3 columns: PREMIOS, ESCUDOS. It lists various prize amounts and their corresponding number of tickets, such as 40,000 escudos for 1 ticket, 20,000 for 2, 10,000 for 4, etc., down to 2,250 escudos for 337,500 tickets.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Los 440 premios de 100 escudos se adjudicarán á los números cuya unidad y decena sean iguales á los del que obtenga el premio mayor; por ejemplo: si obtuviere dicho premio el núm. 20,328, se considerarán agraciados todos los billetes cuyos dos últimos guarismos sean iguales á los de aquel, ó sea 28, que corresponde uno por cada decena; entendiéndose lo mismo con respecto á cualquier otro número que fuese el agraciado. Si el premio mayor correspondiese á cualquiera de los números de la unidad, se le agregará á esta como decena un cero para la aplicación de los 440 premios de 100 escudos; por ejemplo: siendo el agraciado con el premio mayor el núm. 7, se entenderán premiados todos los billetes cuyos dos últimos guarismos sean 07, como 107, 207, y así sucesivamente en todas las decenas. Las mismas condiciones se entienden para la aplicación de los 440 premios de 100 escudos señalados para los números cuya unidad y decena sean iguales á las de los que obtengan el segundo y tercer premio mayor. Estos premios son compatibles con cualquier otro que pueda corresponder al billete.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el art. 29. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 14 de Febrero de 1865, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 15 de Marzo de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

Junta de la Deuda pública.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el mes de Noviembre de 1865 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya suma ha tenido efecto el día de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Table with 2 columns: AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, and AMORTIZACION POR CONVERSIONES. It lists various debt categories and their amortization amounts, such as 214 documentos de Deuda amortizable de primera clase, 230,000 reales, etc.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

178 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 8,630,184.53.

23,127,739.74 rs.; por intereses capitalizables 7,339,339.98. 61 id. de Deuda consolidada del 4 por 100 id.; por capitales 2,905,937; por intereses capitalizables 732,222. por id. no capitalizables 5,335.33; total 8,893.67.

9 id. id. del 3 por 100 id.; por capitales 3,246.96; por intereses capitalizables 15,434.60; por id. no capitalizables 15,411.95; total 34,093.51.

1 id. id. activa id. consolidada interior; por capitales 634,000; por intereses capitalizables 119,000; por id. no capitalizables 349,333.34; total 1,137,333.34.

9 id. id. pasiva exterior sin interés; por capitales 332,000.

7 id. id. id. premiada; por capitales 528,000; por intereses no capitalizables 124,400; total 652,400.

35 id. id. corriente al 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 735,996.76; en Deuda amortizable 984,992.25; total 1,720,989.01.

49 id. id. sin interés; por capitales 188,285.92. 4,698 id. id. id. procedente del personal; por capitales 4,690,367.26.

11 id. id. diferida de 1831; por capitales 638,000. 1 id. id. amortizable de primera clase; por capitales 93,454.36.

3 id. id. de Obras públicas por ferro-carriles; por capitales 2,700,000. 64 id. de Vales no consolidados; por capitales 489,744.36.

6 id. de láminas de participes legos en diezmos por capitales reconocidos; por capitales 826,420.43. 3,882,732.71.

7 id. id. id. por rentas no percibidas; por capitales 339,438.24. 7 id. id. id. por intereses de cinco sextas partes; por capitales 339,438.24.

Totales: 51,139 documentos; por capitales 91,427,736.71 reales; por intereses capitalizables 160,186,882 rs.; no capitalizables 494,380.81 rs.; en Deuda amortizable 984,992.25 rs.; total 32,767,346.59 rs.

Totales: 13,286 documentos; por capitales 61,201,503.33 reales; por intereses capitalizables 160,186,882 rs.; no capitalizables 494,380.81 rs.; en Deuda amortizable 984,992.25 rs.; total 92,844,065.44 rs.

83,343 documentos de cupones de Deuda activa exterior de los años 1831 á 1865, por capitales 91,427,736.71 rs.; por intereses capitalizables 160,186,882 reales; no capitalizables 494,380.81 rs.; en Deuda amortizable 984,992.25 rs.; total 32,767,346.59 rs.

Totales: 13,286 documentos; por capitales 61,201,503.33 reales; por intereses capitalizables 160,186,882 rs.; no capitalizables 494,380.81 rs.; en Deuda amortizable 984,992.25 rs.; total 92,844,065.44 rs.

83,343 documentos de cupones de Deuda activa exterior de los años 1831 á 1865, por capitales 91,427,736.71 rs.; por intereses capitalizables 160,186,882 reales; no capitalizables 494,380.81 rs.; en Deuda amortizable 984,992.25 rs.; total 32,767,346.59 rs.

Madrid 26 de Febrero de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 13 de Abril próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presos pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 13 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta suca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos y presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.º La contrata empezará á regir el día 4.º de Mayo del presente año, y terminará en 30 de Abril de 1867.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazas diarias.

3.º El precio de cada ración de pan será de setenta y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado, y de primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proporción que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.º El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegación la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en caso que fuere mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiere avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compra, imponiéndole la multa correspondiente según la instrucción siguiente.

6.º Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1,000 por la segunda y 1,500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4,000 rs. vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibirse para presentarse como licitador á la subasta.

8.º El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, cuya presentación oportuna en una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.º Si por no satisfacerse oportunamente los devengos que se por en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.º y 6.º, ó el contratista no presentara, dentro de la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, substándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según determinan las leyes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4,000 rs. vn. en metálico.

11.º El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepción del que correspondiera á aquel á quien se adjudicase la subasta, que se retirará hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.º.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse más ni retirarse las propuestas después de empezado el acto. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de... milésimas de escudo cada ración.

Para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.º = Fecha y firma del proponente.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó no hecha para el acto del remate.

13.º La subasta se verificará el día 13 del próximo mes de Abril, á las dos y media de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas; si hubiere dos ó más iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14.º El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el oficio.

Madrid 13 de Marzo de 1866.—El Secretario, Alejo Rocos y Val.—V. B.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, dotada con el sueldo anual de 365 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; y en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 20 de Febrero de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto. 4638—1

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Madrid.

Autorizada la Junta por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado para la contratación en pública subasta de 2,016 quintales de carbon de piedra necesarios en este establecimiento para el consumo de un año, se anuncia al público que el acto tendrá lugar á los 30 dias de inserto el presente en la Gaceta de Madrid, ó al siguiente si fuere festivo, á las once en punto de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director, para la cual se expresa á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición, estando estos tambien de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta todos los dias no siendo festivos.

Madrid 23 de Febrero de 1866.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Felipe Delgado.—V. B.—El Coronel Presidente, Prat.

Pliego de condiciones para subastar en pública licitación la adquisición de 2,016 quintales de carbon de piedra con destino á las labores de la Maestranza de Artillería de Madrid.

1.º El carbon ha de ser grueso, compacto, limpio y del que se llama hulla gruesa de llama larga; su color y fractura ha de ser de un buen negro igual.



